

**COMENTARIO DE LA SENTENCIA
DEL TRIBUNAL SUPREMO
DE 10 DE MAYO DE 2021 (271/2021)**

**Flexibilización de las reglas
sobre prescripción de acciones
para tutelar los intereses de personas
con capacidad o formación limitada**

Comentario a cargo de:
IÑIGO QUINTANA AGUIRRE
Socio
Cuatrecasas

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 10 DE MAYO DE 2021

RoJ: STS 1573/2021 **ECLI:** ES:TS: 2021:1573

Id CENDOJ: 28079119912021100011

PONENTE: EXCMO. SR. DON FRANCISCO JAVIER ARROYO FIESTAS

Asunto: Sentencia acerca del significado jurídico que tiene una carta del asegurador reconociendo al destinatario su condición de beneficiario, sujeto a acreditación de su condición de heredero del asegurado fallecido y el cómputo de plazo de prescripción de acciones que pueden ejercitar personas de capacidad intelectual y educación limitada. Se aplica el plazo de prescripción de los contratos de seguro al baneficiario que no negoció ni consintió el contrato. Las cartas de los aseguradores comunicando la aceptación de cobertura no constituyen, en principio, un reconocimiento de deuda que nova la obligación.

Sumario: 1. Resumen de los hechos. 2. Solución dada en primera instancia. 3. Solución dada en apelación. 4. Los motivos de casación alegados. 5. Doctrina

del Tribunal Supremo. 5.1. *El motivo de infracción del art. 23 de la LCS al haber aplicado este precepto a un beneficiario que se dice tercero respecto del contrato de seguro.* 5.2. *La carta remitida por el asegurador reconociendo al destinatario la condición de beneficiario no tiene el carácter de reconocimiento de duda novatorio.* 5.3. *El plazo de prescripción y la entrada en vigor de la reforma del Código civil en materia de plazos de prescripción.* 5.4. *El motivo de estimación de la casación: El dies a quo de la reclamación interpuesta por persona de limitada formación y capacidad intelectual.* 5.5. *Conclusión*

1. Resumen de los hechos

El demandante, D. Pablo era hermano de D. Juan Miguel, quien falleció el día 28 de enero de 2008 en un accidente de un tractor agrícola de uso agrario propio, mientras conducía el tractor en el ámbito rural. El tomador de la póliza (distinto de los dos anteriores) había suscrito un contrato de seguro de vehículos a motor con Mapfre España Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. (“Mapfre”) que cubría diversos riesgos, entre otros el de fallecimiento del conductor. La póliza reconocía una indemnización de 37.000 € en caso de fallecimiento, que debería de pagarse al heredero del fallecido en el accidente.

El tomador del seguro informó a Mapfre que D. Pablo era el familiar más próximo del fallecido que reuniría la condición de heredero.

El asegurador, Mapfre, informó al demandante, D. Pablo, mediante carta de 7 de marzo de 2008 que el seguro de accidentes personales cubría al conductor del vehículo y ponía a disposición del destinatario de la carta, D. Pablo, el capital asegurado de 37.000 €. La carta matizaba que “[p]ara efectuar el pago, deberán presentar los documentos acreditativos del fallecimiento, de la condición de beneficiario y de la liquidación fiscal correspondiente.”

El beneficiario fue declarado heredero del fallecido mediante auto judicial de 30 de septiembre de 2010. El beneficiario del capital de la póliza y demandante en el juicio no remitió a Mapfre la documentación que lo acreditaba como beneficiario hasta el 21 de marzo de 2016 y reclamó el pago del capital asegurado más de cinco años después de haber sido declarado heredero.

D. Pablo interpuso demanda el día 7 de octubre de 2016 reclamando a Mapfre el pago del capital del seguro –37.000 €– más los intereses calculados conforme al art. 20 de la LCS. La demanda se interpuso, por tanto, más de ocho años después del fallecimiento del conductor del tractor asegurado y más de cinco años después de que el beneficiario demandante hubiese sido declarado heredero del fallecido.

Como explicaré, la demanda fue desestimada en primera y segunda instancia por prescripción del plazo de la acción para reclamar el pago de indemnizaciones de seguros de personas (5 años, conforme al art. 23 de la LCS) que opuso la aseguradora demandada.

Para poder interpretar correctamente la sentencia de casación es necesario añadir dos circunstancias especiales del caso comentado que justifican

para el Tribunal Supremo la casación de la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Valencia (secc. 8ª), de 7 de marzo de 2018 que, en una resolución breve había desestimado la pretensión de D. Pablo, aplicando el plazo de prescripción de 5 años previsto en la LCS para las acciones de reclamación de seguro de personas:

En primer lugar, la sentencia del Tribunal Supremo no considera que el demandante fuese incapaz o ni persona con alguna limitación de su capacidad de discernimiento. Sin embargo, recogiendo alegaciones vertidas en el escrito de demanda, el Tribunal Supremo menciona en la sentencia, como circunstancia relevante, que el demandante residió desde su nacimiento en la misma casa familiar de su hermano fallecido. Afirma que el demandante tiene un nivel cultural y de ingresos bajos propio del entorno rural de un pueblo de cuarenta vecinos en que vivía y que tenía problemas para comprender las comunicaciones escritas y que para afrontar problemas y trámites burocráticos siempre dependió de su hermano. La sentencia afirma que el demandante interpretó de la comunicación que le dirigió Mapfre en el sentido de que todo estaba resuelto y que fue solamente en 2016, cuando comentó con el alcalde de su pueblo que no había percibido la indemnización, que remitió a la aseguradora los documentos que le declaraban heredero.

En segundo lugar, la parte actora consideraba que la carta que nominativamente le dirigió Mapfre constituía un reconocimiento de deuda, en concreto, un reconocimiento del derecho a percibir el capital asegurado, para cuya reclamación disponía de una acción personal que prescribía en el plazo de 15 años (art. 1964.2 del Cc, en su redacción anterior a la reforma del C.c mediante Ley 42/2015 de 4 de octubre)

2. Solución dada en primera instancia

En sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Requena de 5 de abril de 2017 desestima la demanda de D. Pablo contra Mapfre y absuelve a la aseguradora con base en el transcurso del plazo de prescripción de cinco años.

Considera que el plazo de prescripción el plazo se inicia desde que su derecho a ser el heredero es declarado, aceptando una interpretación amplia del cómputo del plazo de prescripción, lo cual ocurrió en el supuesto de autos el 30 de septiembre de 2010. Dado que la demanda se interpuso el 7 de octubre de 2016, el plazo de 5 años había transcurrido y la prescripción extintiva ya había operado.

No hubo imposición de costas.

3. Solución dada en apelación

La sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (secc 8ª) de 7 de marzo de 2018 tiene una motivación escueta debido a que la Sala coincide total-

mente con el juzgador de instancia en cuanto a la apreciación de los hechos y la aplicación e interpretación de las normas jurídicas aplicables al caso. Citando la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 1998, y las que en esa sentencia se mencionan, la Audiencia Provincial de Valencia recordó que en la apelación la Sala sentenciadora no tiene por qué repetir o reproducir todos los argumentos de la sentencia dictada en la instancia y que, en aras de la economía procesal, una fundamentación por remisión a lo justificado en la instancia constituye fundamentación y no deja de ser una motivación suficiente.

En síntesis, la Audiencia Provincial de Valencia coincide en su apreciación con el juzgado de primera instancia, considera que la acción ejercitada estaba prescrita y no consideró relevantes las circunstancias personales del demandante, su baja formación y comprensión de las comunicaciones justificada por haber vivido en un entorno rural y con una baja educación. Tampoco considera que la carta remitida por Mapfre a D. Pablo el 8 de marzo de 2008 con tuviese un reconocimiento de deuda de carácter novatorio ni le da relevancia a la circunstancia de que D. Pablo nunca pretendió abandonar su derecho a reclamar.

En lo que atañe al plazo de prescripción de 5 años, dijo la sentencia:

Y ello por cuanto que en el presente caso, el artículo 23 LCS (RCL 1980, 2295) es claro al respecto, al establecer que las acciones que se deriven del contrato de seguro prescribirán en el término de dos años si se trata de seguro de daños y de cinco si el seguro es de personas, por lo que, si bien es cierto que el dies a quo a tener en cuenta para el ejercicio de las acciones, según prescribe el artículo 1969 CC (LEG 1889, 27), será aquél en que puedan ser ejercitadas, dicho momento, en el supuesto objeto de estudio, debe entenderse como aquél en que el actor recibió la carta por la que Mapfre le ponía en conocimiento la cobertura del siniestro sufrido por su hermano, esto es, el día 7 de marzo de 2008, o máxime, como reconoce la resolución recurrida, el día 30 de septiembre de 2010 en que por Auto es declarado heredero único (f. 15 y ss.).

En cuanto a que la carta de 8 de marzo de 2008 constituía un reconocimiento de deuda, la Sala de apelación resolvió que:

“... no compartimos con el recurrente que el actor sea un tercero en la relación y que, por ende, no deba aplicarse el plazo prescriptivo del artículo 23 LCS (RCL 1980, 2295), así como tampoco que la carta de la demandante, unida a autos (f. 14) suponga un reconocimiento de deuda, puesto que de la lectura de la misma, se deduce que la entidad aseguradora simplemente pone en conocimiento [de D. Pablo] la posibilidad de cobrar una determinada indemnización, por lo que no podemos acoger la tesis sostenida por el recurrente en cuanto a que ha de aplicarse el plazo de prescripción de 15 años.”

Sobre la alegación en el recurso de que, pese a su inactividad durante largo tiempo, el demandante, D. Pablo, nunca tuvo la voluntad de abandonar su derecho, la Sala resolvió que:

“...el instituto de la prescripción requiere de interpretación restrictiva en tanto está fundado en razones no sólo de seguridad sino también de presunción de la voluntad en el titular de abandono de su derecho al no ejercerlo en el tiempo o plazo establecido por la ley en cada clase de acción o derecho determinado, aunque no de razón de estricta justicia, valiendo el transcurso e inacción como presunción de aquel abandono.”

Finalmente, sobre la condición mental y la formación del demandante, como circunstancia que, según el actor recurrente, debería de tenerse en cuenta para fijar el día a partir del cual debería computarse la prescripción, la Sala consideró que:

“... no podemos acoger, como ya hemos avanzado, los argumentos de la parte actora, puesto que pese al estado físico o mental del demandante, ello no ha sido impedimento para que, en otras ocasiones, se haya servido de profesionales que suplan dichas carencias, por lo que, en el presente caso, debemos confirmar la resolución de primer grado, al entender, como acertadamente concluye el juzgador a quo, que la acción está prescrita al haber transcurrido, con creces, el plazo prescriptivo establecido en el citado artículo 23 LCS”.

4. Los motivos alegados ante el Tribunal Supremo

El recurso interpuesto por D. Pablo alegó cuatro motivos de infracción procesal, invocados por el cauce del art. 469.1.2^ª de la LEC y cinco de casación por el cauce del del art. 477.1 de la LEC.

Los cuatro motivos de recurso extraordinario recurso por infracción procesal denunciaban infracción de las normas reguladoras de la sentencia por falta de motivación. Se denunciaba, en el primer motivo, la falta de motivación de la razón por la cual se le aplicaba a un beneficiario (que el recurrente describía como tercero) el plazo de prescripción contractual específicos de derecho de seguros, previsto en el art. 23 de la LCS. En el segundo, la falta de motivación jurídica de la razón por la cual la Sala no consideraba que la carta de Mapfre dirigida a D. Pablo constituía un reconocimiento de deuda. En el tercero, la falta de la motivación de la argumentación en el recurso de que el plazo de prescripción no era aplicable a persona con retraso mental, incapaz de tomar decisiones jurídicas. Y en el cuarto, la falta de motivación para rechazar el argumento de que hubo vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Todos los motivos de recurso por infracción procesal fueron rechazados sucintamente por el Tribunal Supremo alegando que la sentencia de apelación sí había considerado los motivos de recurso de apelación aducidos y habían motivado suficientemente la resolución.

D. Pablo alegó cinco motivos de casación que merecen mayor atención. Mediante el motivo primero de casación se denuncia infracción del art. 23 de la LCS en el sentido de que el plazo de prescripción de 5 años previsto en este precepto no debe aplicarse a un reclamante que reúna la condición de tercero respecto del asegurador. Al tercero debería de aplicársele el plazo de prescripción general de las acciones de 15 años previsto en el art. 1968 del Cc (en la redacción de este precepto en el momento del litigio). Se denunciaba infracción de la doctrina de la sala establecida en SSTS de 17 de enero de 2003 y 19 de septiembre de 1998.

Mediante el motivo segundo, se denunciaba la infracción de los arts. 1281, 1282 y 1288 del Cc, relativos a la interpretación de los contratos, en relación con los arts. 1274 y 1257 del Cc y, más específicamente la doctrina jurisprudencial relativa al reconocimiento de deuda contenida en las SSTS de 8 de marzo de 2010 y 6 de marzo de 2009. El motivo alegaba, en síntesis, que la carta remitida por Mapfre a D. Pablo el 8 de marzo de 2008 equivalía a un reconocimiento de deuda que nova la obligación y, como consecuencia jurídica del motivo de casación, el plazo de prescripción aplicable sería el general de las acciones personales y no el especial previsto en el art. 23 de la LCS.

Mediante el motivo tercero se alegaba como infringido el art. 1964.2 del Cc en su redacción anterior a la reforma de las disposiciones del Código civil en materia de plazos de prescripción en virtud de la Ley 42/2015 de 5 de octubre. El motivo planteaba que, al haber nacido el derecho del actor con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la reforma del Código civil, y no haber transcurrido aún el plazo de prescripción tras la modificación del art. 1964.2 del Cc.

Mediante los motivos cuarto y quinto de casación, que la Sala resolvió conjuntamente, D. Pablo alegaba infracción de los arts. 1969 y 1973 del Cc en relación con el art. 3. del Cc y las SSTS de 5 de diciembre y 20 de octubre de 2016.

5. Doctrina del Tribunal Supremo

5.1. *El motivo de infracción del art. 23 de la LCS al haber aplicado este precepto a un beneficiario que se dice tercero respecto del contrato de seguro*

Mediante el motivo primero de casación la parte recurrente alega que se infringía el art. 23 de la LCS al haber aplicado este precepto a un beneficiario de un contrato de seguro de vida que no negoció y contrató el contrato de se-

guro. La tesis de la parte recurrente es que la aplicación del art. 23 de la LCS, que establece un plazo de cinco años de prescripción de la acción fundada en un seguro de vida, debe circunscribirse a acciones contractuales entre partes que negociaron el contrato o quienes son propiamente partes de este. El motivo de casación no califica al beneficiario de un seguro de vida como parte contratante del mismo, sino de tercero.

El motivo es rechazado por el Tribunal Supremo por las siguientes consideraciones:

“La condición de beneficiario no constituye al recurrente en un extraño al contrato de seguro. El beneficiario, en este caso, no es un contratante, pero no es ajeno al contrato en cuanto su derecho nace de su designación en el contrato. El beneficiario, por tanto, ejercita una acción derivada de un contrato de seguro de personas [art. 23 de la LCS (RCL 1980, 2295)], en base a la cobertura de muerte del conductor (accidentes personales) y en su condición de único heredero legal de su hermano.”

Establece como doctrina que quien reclama el pago del capital bajo el contrato de seguro no es ajeno al mismo –y no es, por tanto, un tercero genuino–, toda vez que ejercita una acción fundada en el contrato de seguro de vida, y debe de respetar el plazo de prescripción de las acciones fundadas en contratos de seguro que establece el art. 23 de la LCS. No prospera el argumento de que, no habiendo negociado o no reuniendo la condición de parte contratante propiamente dicha a la que se le aplicaría el art. 23 de la LCS, se le debe aplicar el plazo genérico de ejercicio de las acciones personales que no tuviesen previsto un plazo de prescripción específico que, cuando se planteó el litigio, era de 15 años (art. 1968.2 del Cc, en su redacción anterior a la reforma de 2015).

5.2. *La carta remitida por el asegurador reconociendo al destinatario la condición de beneficiario no tiene el carácter de reconocimiento de deuda novatorio*

Mediante el motivo segundo de casación la parte recurrente plantea que la carta que la aseguradora remitió nominativamente al beneficiario constituía un reconocimiento de deuda que justificaba que se aplicase a la deuda reconocida en el documento un plazo distinto de prescripción: el plazo de prescripción de las acciones personales que no tienen previsto un plazo especial en nuestras leyes. Resulta implícito de los motivos del recurso que la parte recurrente consideraba que la carta que califica como reconocimiento de deuda tiene un efecto novatorio de modo que la reclamación del beneficiario no se fundaría ya en el contrato de seguro de vida sino en la exigencia de cumplimiento de la obligación nueva reconocida en la carta.

Conforme a los hechos descritos en la sentencia, la carta remitida por Mapfre a D. Pablo el 8 de marzo de 2008 literalmente ponía a disposición de los

beneficiarios el capital asegurado que asciende a «treinta y siete mil euros», exigiendo que previamente al pago entregara determinada documentación acreditativa de su condición de heredero. Se trata de una carta o documento del tipo de las que se encuentra uno con frecuencia en la liquidación de siniestros de seguro, tanto de daños como de vida. El motivo de recurso defiende que este tipo de misivas conlleva un reconocimiento de deuda, si bien el motivo de recurso y la sentencia no dejan claro si se alegó la intención novatoria del asegurador. No se trata de un detalle menor puesto que, como nos recuerda Werner Flume (el Negocio Jurídico, Ed. Fundación Cultural del Notariado, pag. 195) “por lo general el negocio abstracto de atribución tiene lugar para el cumplimiento de una obligación constituida por ley o por negocio jurídico”. Ello implica que, en el contexto del cumplimiento de las obligaciones no es infrecuente que quien deba cumplir una obligación lleve a cabo un negocio jurídico abstracto (o cuya causa sea el cumplimiento de la obligación anterior) mediante el que reconoce el derecho del acreedor a una prestación o al cobro de una cantidad de dinero. Parece que esta era la tesis del recurrente en casación.

La cuestión se reduce a interpretar si la carta o documento en cuestión pretende un efecto novatorio extintivo de la obligación anterior con creación de una obligación nueva y distinta.

La sentencia de apelación no contiene un razonamiento muy exhaustivo; tan sólo dice:

Partiendo de dicha premisa, no compartimos con el recurrente que ... la carta de la demandante, unida a autos (f. 14) suponga un reconocimiento de deuda, puesto que de la lectura de la misma, se deduce que la entidad aseguradora simplemente pone en conocimiento de [D. Pablo] la posibilidad de cobrar una determinada indemnización, por lo que no podemos acoger la tesis sostenida por el recurrente en cuanto a que ha de aplicarse el plazo de prescripción de 15 años.

El motivo de casación aludía a la infracción de los arts. 1281, 1282 y 1288 del Cc, así como de los arts. 1274 y 1257 del mismo código. El recurrente alegaba, en síntesis, que la sala de apelación había errado en la interpretación del sentido del documento y en la calificación jurídica de lo que la carta suponía.

El Tribunal Supremo rechazó que una carta de reconocimiento de deuda simple, del tipo de la de autos, conlleve una novación extintiva o altere la obligación recogida a efectos de la prescripción. El Alto Tribunal se funda en sus sentencias de 257/2008 de 16 de abril y 319/2011 de 13 de mayo.

En la primera de las dos sentencias en las que se apoya el Tribunal Supremo como precedente, recuerda que un reconocimiento de deuda opera como motivo de interrupción de la prescripción conforme al art. 1973 del Cc, pero no comporta en sí mismo una alteración de la obligación a efectos del régimen de la prescripción. Acertadamente –en mi opinión– el Tribunal Supremo distingue un documento de reconocimiento de deuda que interrumpe la

prescripción y otro que pretende extinguir la obligación anterior y crear una nueva obligación:

“(…). Sólo existiría una modificación del régimen de prescripción aplicable si se hubiera producido una novación extintiva o propia de la primitiva obligación, la cual (con arreglo al principio según la cual la novación extintiva exige una declaración terminante o una incompatibilidad entre la antigua y la nueva obligación: art. 1204 CC) ha de constar expresamente en la escritura de reconocimiento, según establece el art. 1224 CC. En otro caso el reconocimiento opera como un negocio jurídico de fijación o reproducción de otro anterior (SSTS de 24 de junio de 2004 y 31 de marzo de 2005), especialmente si se expresa la causa de aquél, ...”

Esta doctrina se reiteró en la segunda de las sentencias en la que se apoya el Alto Tribunal como precedente. Concluye, resolviendo el caso de autos, que:

“... aún partiendo de la existencia de un reconocimiento de deuda, la misma trae causa de un contrato de seguro, asumiendo la aseguradora la obligación que contrajo en virtud de dicho contrato de seguro, por lo que el plazo de prescripción seguiría siendo el fijado en el art. 23 de la LCS (RCL 1980, 2295)”.

Por tanto, se trata de una cuestión de interpretación en cada caso del documento o carta en cuestión. Conforme a esta jurisprudencia, es posible novar extintivamente una obligación y crear una nueva, en cuyo caso empezaría a computarse el plazo de prescripción de la nueva obligación. Pero recuérdese que el ánimo de novar una obligación, extinguiéndola y creando una nueva, no se presume, sino que debe constar con claridad. A falta de dicha voluntad clara por parte de la aseguradora, la carta mediante la que reconoce la condición de beneficiario al destinatario solamente interrumpiría el transcurso del plazo de prescripción, comenzando a computarse un nuevo plazo, pero no novaría la obligación.

La sentencia del Tribunal supremo no aborda, en cambio, un tema que tiene un interés más general para la liquidación de siniestros cubiertos por contratos de seguro. En ocasiones los aseguradores de daños o personas remiten cartas haciendo manifestaciones acerca de la cobertura, aceptándola en principio, pero condicionándola al cumplimiento de determinadas condiciones. En el caso resuelto por la sentencia comentada, Mapfre le recordaba al destinatario de la misiva que la aceptación de su condición de beneficiario estaba pendiente de que acreditase su condición de heredero. No se trataba de un reconocimiento puro y simple; D. Pablo debía acreditar su condición de heredero. La sentencia comentada no permite afirmar que una carta del asegurador reconociendo cobertura condicionándola a que se acredite el cumplimiento de ciertas condiciones –cartas muy frecuentes en trámites de liquidación de seguros– justifican la interrupción del plazo de prescripción previsto en el art. 23 de la LCS. Este aspecto importante no queda resuelto por la sentencia.

5.3. *El plazo de prescripción y la entrada en vigor de la reforma del Código civil en materia de plazos de prescripción*

Mediante el motivo tercero, el recurrente alega la infracción del art. 1964.2 del Cc en su redacción anterior a la Ley 42/2015 de 5 de octubre que modificó los plazos de prescripción en el Derecho español. Alegaba el recurrente que se infringía el art. 1964.2 del Cc al haber nacido el derecho del recurrente a reclamar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la reforma del Código civil y no haber transcurrido desde su entrada en vigor el plazo actualmente vigente tras la modificación del referido precepto.

Sobre este punto, la sentencia que comentamos no ofrece un mayor interés, ya que el Tribunal Supremo rechazó el motivo porque el plazo de prescripción aplicable sería el del art. 23 de la LCS y ya habría transcurrido a la fecha de entrada en vigor de la reforma del Código civil.

5.4. *El motivo de estimación de la casación: El dies a quo de la reclamación interpuesta por persona de limitada formación y capacidad intelectual*

Mediante los motivos cuarto y quinto, que el Tribunal Supremo analiza conjuntamente, la parte recurrente alega violación de los arts. 1969 y 1973 del Cc, en relación con el art. 3 del Cc y las sentencias del Tribunal Supremo de 20 de octubre y 5 de diciembre de 2016.

Alega en el recurso que el plazo de prescripción debe comenzar a computarse desde el día 19 de octubre de 2011, fecha en la que la abogada de D. Pablo le remitió la factura por los servicios de documentación de la declaración de heredero para ser remitida a Mapfre. Desde esa fecha, D. Pablo no contaba con asesoramiento legal (y, suponemos, tenía en su poder la documentación que le acreditaba como heredero), por lo que es desde el 19 de octubre de 2011 que debe computarse el plazo de 5 años que establece el art. 23 de la LCS. En relación con la infracción del art. 3 del Cc (“*Las normas jurídicas se interpretarán ... en relación con ... la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas ...*”) el recurso alega que el recurrente nunca pretendió abandonar su derecho. El motivo de casación hace hincapié en “*las circunstancias especiales que se dan en el presente caso en cuanto a las capacidades intelectivas del recurrente que carece de representación legal al no haber sido formalmente sometido a tutela o curatela se entiende que no se le puede imputar una voluntad de abandono a quien sufre un retraso mental y en consecuencia no se puede apreciar la prescripción.*”

Las sentencias de instancia y apelación habían mantenido que el plazo de prescripción de 5 años debería de computarse en el mejor de los casos para el demandante desde el día 30 de septiembre de 2010, fecha en que fue declarado heredero y que la acción habría prescrito 5 años después, contadas a partir de esa fecha.

El Tribunal Supremo disiente sobre el dies a quo y matiza que el demandante nació en un ámbito rural, en una aldea de cuarenta vecinos y tenía nivel cultural y económico bajo, precisando de ayuda de los vecinos y amigos para

gestionar trámites administrativos y burocráticos. Acudió a una abogada para obtener la declaración de heredero que le pedía la aseguradora, y que cuando recibió la factura de aquella el 19 de octubre de 2011 entendió que estaba todo arreglado con la aseguradora. No empezó a reclamar a la aseguradora hasta que el alcalde de Viñuelas se lo dijo, dado que no había cobrado el dinero del seguro. El Tribunal Supremo considera hecho probado que *“el demandante tiene reducida su capacidad intelectual, vivía solo (tras el fallecimiento de su hermano), no se había modificado judicialmente su capacidad y carecía de apoyos estables.”*

En las circunstancias especiales de este caso, el Tribunal supremo resolvió que del conjunto normativo que seguidamente comentaremos, se debió de concluir que:

“... para computar el dies a quo (día inicial de cómputo) para el ejercicio de la acción por el demandante se habrá de estar al momento en que la acción pudo ejercitarse, habida cuenta de su discapacidad intelectual y ese momento fue el de 19 de octubre de 2011, fecha en la que recogió la documentación de la abogada que le tramitaba la declaración de herederos, fecha en la que reúne la información precisa y adquiere un conocimiento lo más aproximado posible de la situación (dentro de sus limitaciones intelectuales) por lo que cuando se efectúa la reclamación a la aseguradora el 21 de marzo de 2016 y se presenta la demanda el 7 de octubre de 2016 (por otro abogado), no habrían transcurrido los cinco años establecido en el art. 23 de la LCS.”

La limitada capacidad intelectual del demandante es determinante en esta sentencia para retrasar el momento de inicio del cómputo del plazo de 5 años de prescripción a la fecha en la que la abogada le remitió la factura de sus servicios –y presumiblemente la documentación declarándole heredero–.

El Tribunal Supremo funda su decisión y fija el momento en que pudo ejercitarse la acción a efectos del art. 1969 del Cc en armonía con diversas normas constitucionales, a saber, la relativa a la tutela judicial efectiva de los derechos (art. 24 CE) y al amparo por parte de los poderes públicos a los discapacitados en el disfrute de sus derechos (art. 49 CE). Cita también el art. 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (“la Carta”) y se apoya, sobre todo, en los artículos 9 f), 26, 12.3 y 13.1 del Convenio de Nueva York sobre derechos de las personas con discapacidad de 13 de diciembre de 2006, ratificado por España y publicado en el BOE el 21 de abril de 2008.

La referencia al art. 21 de la Carta no parece muy acertada, dado que, como dispone el art. 51.1 de la Carta, los órganos judiciales de los Estados miembros deben aplicarla únicamente a materias que sean objeto del Derecho de la Unión. El seguro de accidentes no es materia que se rija por el Derecho de la Unión, por lo que el art. 21 de la Carta resulta irrelevante.

El art. 49 de la Constitución dispone que los poderes públicos –lo cual incluye a los jueces al dictar sus resoluciones– ampararán a las personas dis-

minuidos físicos, sensoriales o psíquicos, especialmente para el disfrute de los derechos que el Título I (de los derechos y deberes fundamentales) otorga a todos los ciudadanos. Uno de estos derechos fundamentales es el de la tutela efectiva de los derechos por los tribunales de justicia, recogido en el art. 24 de la Constitución que la propia sentencia cita en apoyo de su razonamiento.

Más específica aparece la cita de los arts. 9 f) 12. 3 y 13. 1 del Convenio de Nueva York de 2006 que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico desde su ratificación por España y su publicación en el BOE. Sus disposiciones obligan a los poderes públicos, por tanto, también a los tribunales de justicia, y algunas de sus disposiciones no requieren de regulación que la desarrollo. En todo caso, la razón por la que el Tribunal Supremo cita estos preceptos constitucionales relativos a la protección de los derechos fundamentales y el Convenio de Nueva York no es para dar una interpretación autorizada sobre los mismos, sino para justificar que, según su criterio –ciertamente novedoso– la interpretación del momento a partir del cual debe de computarse la prescripción conforme al art. 1969 del Cc permite tener en cuenta la circunstancia de que quien reclamaba el pago del capital del seguro era una persona de capacidad intelectual limitada, que en su entorno rural necesitaba de amigos y vecinos que le ayudasen en aspectos administrativos y jurídicos básicos.

La sentencia hace una cita escueta de estos preceptos constitucionales y convencionales internacionales, pero no desarrolla las fronteras de esta nueva teoría sobre el momento de inicio del plazo de prescripción a efectos del art. 1969 del Cc. Hasta la fecha, una persona que no estaba incapacitada legalmente estaba sometida a los mismos plazos de prescripción de las acciones que cualquier otra persona. La sentencia del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2021 apunta a una nueva regla: con carácter excepcional y si se reúnen circunstancias espaciales, tal y como que el demandante (jurídicamente capaz) tiene de hecho una capacidad intelectual limitada, cabe flexibilizar las normas relativas a la prescripción en su favor dependiendo de las circunstancias del caso.

El Tribunal Supremo adapta las normas de prescripción retrasando el *dies a quo* al momento en que su abogada cesó los servicios, porque fue interpretado por D. Pablo –de capacidad intelectual reducida– en el sentido que quedaba todo arreglado y que la compañía de seguros procesaría el pago del capital convenido.

El Alto Tribunal no adoptó una segunda posibilidad que parecería más apegada a precedentes jurisprudenciales españoles. Si la prescripción extintiva de las acciones requiere no solamente del transcurso del tiempo, sino también que la invoque la parte frente a la que se reclama, la prescripción de las acciones se configura mejor como un derecho de esta última. Se trataría de un derecho del demandado o persona a quien se le reclama a oponerse y alegar la prescripción de la acción, no siendo suficiente o automático el mero transcurso del tiempo.

Si la compañía de seguros había dirigido la carta nominativamente a D. Pablo indicándole que era beneficiario y le constase lo limitado de la capaci-

dad limitada del beneficiario, que justificó el tiempo de inactividad y retraso al reclamar, sería legítimo preguntarse si la aseguradora se extralimitó en el ejercicio de su derecho a oponer la prescripción e hizo un uso antisocial de su derecho. Como siempre que procede sancionar un ejercicio abusivo o antisocial de los derechos, cada caso es distinto y depende de las circunstancias específicas del mismo. Tal vez esta fue la razón que indujo al Tribunal Supremo a no seguir es vía; o tal vez porque no fue alegada por D. Pablo en el motivo de casación.

En todo caso, la solución flexible adoptada por el Tribunal Supremo plantea más preguntas que las que responde. ¿Cuán limitada debe ser la capacidad intelectual del demandante para que se aplique la doctrina de la sentencia de 10 de mayo de 2021? ¿Hubiese sido distinto si D. Pablo hubiese vivido en un entorno urbano? ¿Y si su pueblo hubiese tenido 700 habitantes en vez de 40? ¿O 1.200 habitantes? ¿Dónde se fija la frontera?

El Tribunal Supremo abre la puerta con esta primera sentencia a que los jueces y tribunales flexibilicen los plazos de prescripción, dependiendo de las circunstancias del caso, si quien reclama es persona de capacidad intelectual y económica reducida. No es difícil prever que los abogados alegarán para sus clientes que tienen capacidad intelectual reducida y subrayarán las especialidades de su caso. Esta sentencia no puede ser el final de la historia. Otros casos vendrán detrás que tendrán que modular la aplicación de esta nueva doctrina novedosa en la que para no discriminar a un persona de intelecto reducido, los poderes públicos optan por una discriminación positiva (tratarle mejor que a un persona capaz y de intelecto normal en condiciones similares) que no parece justificada por las normas constitucionales o por el Convenio de Nueva York de 2006 en que se apoya la sentencia.

5.5. *Conclusión*

La sentencia de 10 de mayo de 2021 interesa en dos sentidos. En primer lugar, porque distingue claramente entre el reconocimiento de deuda que basta para interrumpir la prescripción conforme al art. 1973 del Cc y el reconocimiento de deuda realizado con ánimo novatorio, que extingue una obligación anterior y la sustituye por una obligación nueva. Interpreta que las cartas que suelen remitir los aseguradores reconociendo cobertura o prestaciones podrían ser aptas para interrumpir la prescripción, pero, a falta de acreditación del ánimo del asegurador de constituir una obligación nueva en sustitución de la anterior mediante estas cartas, no cabe interpretarlas como novatorias y no pueden dar lugar a que nazca un nuevo plazo de prescripción. Solamente, a lo sumo, a la interrupción del plazo de prescripción de la obligación original, fundada en el contrato de seguro.

La sentencia no aborda la cuestión de si una carta remitida por el asegurador sujetando la cobertura del siniestro a determinadas condiciones es un reconocimiento de deuda a efectos del art. 1973 del Cc.

Los plazos de prescripción del art. 23 de la LCS se aplican no solamente a quienes son parte en la negociación del contrato o son asegurados, sino también a beneficiarios de seguro de vida que no participaron en la negociación y celebración del contrato de seguro. Estos no son terceros genuinos ajenos al contrato de seguro bajo el que reclaman.

Como cuestión novedosa, dependiendo de las circunstancias especiales del caso, una persona con capacidad intelectual y económica reducida que viva en un entorno aislado y que dependa de amigos o vecinos para entender cuestiones jurídicas simples, puede considerar que el plazo de prescripción de la acción para reclamar no comienza a computarse hasta el momento en que pudo comprender (habida cuenta de sus circunstancias personales especiales) que tenía un derecho a reclamar.